CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ATZACAN, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los autos que integran el expediente. Conste.

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo<sup>1</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el siete de diciembre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Atzacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que manifestara si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el citado poder, mediante oficio número SG-DGJ-1246/02/2019, referente a que hizo del conocimiento que el catorce de febrero de dos mil diecinueve, realizó una transferencia electrónica a la cuenta del Municipio actor por la cantidad de \$5,203,543.68 (Cinco millones doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 68/100 M.N.) en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la presente controversia constitucional; acompañando al efecto copia certificada de las constancias que acreditan su dicho, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que la autoridad municipal haya desahogado la vista.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **SEGUNDO**. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el veintinueve de agosto de dos mildieciocho, en la cual, entre otras cosas señaló, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales; no solamente les ha otorgado una serie de competencias, sino que también ha garantizado que gocen de los recursos necesarios para ejercer tales atribuciones. Es por ello que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los munícipios, con la mediación administrativa de los Estados, debe entenderse que el artículo 115 constitucional garantiza su recepción puntual y efectiva, puesto que la facultad constitucional para programar y aprobar el presupuesto de egresos presupone que deben tener plena certeza sobre los recursos de que disponen. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, sin mayores consecuencias, estarían/privándolos de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones, lo que no encontraría asidero constitucional en el esquema previsto en el citado artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

"Omisión de pago de las cantidades correspondientes al pago del mes de octubre del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

Por estas razones, el demandado deberá pagar al Municipio actor los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) del mes de octubre de dos mil dieciséis, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos."

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 46**. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el pago del mes de octubre del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha Límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el pago de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fécha Límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos."

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad de \$5,609,503.20<sup>4</sup> (Cinco millones seiscientos nueve mil quinientos tres pesos 20/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) el pago de octubre del mismo año, por la cantidad de \$897,875.33<sup>5</sup> (Ochocientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 33/100 M.N), así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha Límite de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas ouya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cantidad determinada conforme al acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Tomo CXCIII, Núm. Ext. 042

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cantidad determinada conforme al acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Tomo CXCIII, Núm. Ext. 042

radicación a los Municipios", hasta la data en que se realicen la entrega de tales recursos, para ambos fondos.

Lo anterior conforme a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que contiene en número extraordinario número 042, los acuerdos del Poder Ejecutivo, el acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); así como el acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se contempló la partida "Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente" y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.

Posteriormente, por oficio presentado el uno de marzo de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo Estatal, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Gobierno de Veracruz llevó a cabo una transferencia electrónica a favor del Municipio actor por la cantidad total de \$5,203,543.68 (Cinco millones doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 68/100 M.N.).

Respecto a lo anterior, por proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve, se le dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando noveno de la resolución del presente asunto, la Segunda

Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden en su valor real, es decir, junto

# con los intereses cuando se ha producido una retención indebida.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumplé con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero<sup>6</sup>, en relación con el artículo 50, párrafo primero<sup>7</sup>, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad <u>la afectación a los recursos</u> a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal,

Articulo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 90. del presente ordenamiento.[...]

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE

EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN,

ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA

PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL")

Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley de Coordinación Fiscal

Aftículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.[...]

por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que carece de la fortaleza necesaria para cubrir en su totalidad los pagos y accesorios que dieron lugar a la controversia constitucional, con lo cual queda acreditado que la presente sentencia no está cumplida en su totalidad.

En consecuencia, **no puede acordarse a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Además, es dable decir que el pasado cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 2348 que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para ampliar la partida destinada al pago de sentencias por controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para liquidarse durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, formadas con motivo de la falta de ministración de recursos federales a municipios por parte de la administración anterior al Bienio dos mil dieciséis – dos mil dieciocho, por lo que el Poder Ejecutivo demandado, se encuentra en posibilidades de cumplir con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107,

<sup>9</sup> **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible en copia simple a foja 369 a 372 del expediente de la controversia constitucional 174/2016 y de la página de internet: http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

fracción XVI, párrafo primero<sup>10</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I<sup>12</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 113 de la referida ley, se requiere al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de

Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$5,203,543.68 (Cinco millones doscientos tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 68/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>14</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no∕se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará/el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último parrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Énfasis añadido].

Artículo 107. Las controversias de que había el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se/sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

<sup>(</sup>XVI. Šį la∖autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procéderá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

뱃 Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

12 **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y

<sup>[...]

13</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal

de procedimientos civiles.

14 **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al Municipio de Atzacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob/mx) en siguiente el enlace directo. la liga o hipervinculo: en https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendran los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo 15 del citado Acuerdo General 14/2020.

Con fundamento en el artículo 28716 del mencionado Código Federal, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 28217 del citado Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de *Internet* de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de

las listas y de los rotulones impresos.

16 **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia debera asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

17 Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Considerando Segundo<sup>18</sup> y artículo 9<sup>19</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto<sup>20</sup> del citado Acuerdo General **14/2020** 

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio de Atzacan y al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de enero de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 199/2016, promovida por el Municipio de Atzacan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste

RAHCH/EGM. 16

<sup>\$</sup>EGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como os la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

19 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

20 QUINTO. Los proveidos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2016 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 33932

# AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA   Est	stado del	ОК	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	/ certificado		Vigerile		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce Rev	vocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2021T23:57:13Z / 14/01/2021T17:57:13-06:00	atus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION		7			
	Cadena de firma						
	89 78 bb 3f e1 13 9c 9f 68 e4 ad bb ab 1c 0f d6 3a 66 de 43 3a 12 d1 60 28 82 11 27 24 75 05 4b ea c9 d3 bf af 7e 50 07 84 09 95 38 78						
	49 20 f3 20 66 81 b1 1d b8 26 b1 44 14 91 7e	94 5b 46 76 b2 69 fa 9f fc 02 93 7f d3 b8 e8 f1 87 c6 71 e8 30	67 53/f4 7f	d6 df	ed d8 44 76		
	c9 42 86 96 96 f4 45 b4 0e cb 0c d3 42 97 56	1a dc 90 76 a6 ba 59 9b cd 06 76 05 ee 80 fd 86 8e 80 13 43 5	59 8þ°bb@0	15 9.	3 2c 61 f4 5f		
	db 8f 69 43 bc 7a 94 4a fb a5 1b 7d 3b 37 24 e5 a6 7f f4 29 9f 1d 5d aa 91 15 91 af 38 ab 7e be 15 27 d1 fe a0 1a 6f 1f 66 f1 b9 d5 6a 92						
	a7 44 e4 43 ce d5 77 08 ba bf ca 6a 51 19 0e a8 af 27 60 3a 0f e7 fc ea b5 4f b6 9f f8 9e 5a 64 3b 7e fc 46 4a d1 04/87 dc b4 42 71 96 13						
	20 f1 50 48 13 80 cb 9b 73 10 dd 75 08 59 79 dc d9 53 d0 fe 16 93 be 50 7d 5e da ab						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2021T23:57:14Z / 14/01/2021T17:57:14-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2021T23:57:13Z-/-14/01/2021T17:57:13-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	)				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3550134					
	Datos estampillados	BF975480DB22AD80EA7B56E629835FF10458967469C83EE	B63D2CD0	64E9I	D753B		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2021T17:46:40Z / 14/01/20 <del>2</del> 1T11:46:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		f 7c 3a ee 77 d2 7e c1 8e 2b cf 99/c2 68 aa 25 5c 7e 6f 4b					
	d8 57 6d eb 40 98 2a 73 91 04 4a 6a f6 92 at	c4 2e 2b 6e b0 0b 5c c4 97 c8 a7 8e cd b5 b7 f6 f0 df c3	b7 06 32 3f 7d	ef 72 3	a e7 b9 ce 0d		
	65 95 b8 e0 f1 ca 5a 95 d0 27 3b be de 78 4f	9a 33 45 00 eb c1 19 0b 9b 0d 5d 13 17 ff 20 77 ba f2 46	79 89 e7 46 70	03 79	de ae ff 5b 0a		
	0c 1e 00 ac 8b 41 ab d9 7d 10 19 1f 8d 18 fd	1e f3 d0 8c 7a 8g/c4 c6 98 bd a7 3c 2c 9a b1 ac 50 31 c5	2e 1f b0 30 b7	63 89	c8 a0 d4 d7 7		
	cf 25 e2 49 5b 61 a2 d8 52 cd bb e7 b8 1f b3	e7 82 4e 82 9e 74 75 24 97 05 2b 65 a0 27 49 05 ed e6 8	5 b5 2d c4 8d f8	3 1d 89	9 d7 75 1a a3		
	12 8f c0 c6 2c 13 bc db/a4 40 4b 91 4a d6 c4 af 4b 9f 76 73 ee 8e d9 75 24 16 74 34						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2021T17x46:40Z / 14/01/2021T11:46:40-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2021/117:46:40Z / 14/01/2021T11:46:40-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3549239					
	Datos estampillados	A113D85EB2F6D99288708ABD3CD309A3BFA3388B14	14B15821BFE7	FCEF	IFE4D3E		